
SE DECLARAN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS COVID-19

Mediante el Acuerdo publicado el 31 de marzo en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Salud declaró, como acción extraordinaria, que los sectores público, social y privado deberán acatar las siguientes medidas para atender la emergencia sanitaria generada por el virus Covid-19:

- a) Suspensión de actividades no esenciales. La suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de (1) mitigar la dispersión y transmisión del virus Covid-19 en la comunidad, y (2) disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

- b) Se consideran actividades esenciales las siguientes:
 - a. las directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria (rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud).
 - b. Abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias);
 - c. manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud;
 - d. los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;
 - e. las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;
 - f. las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;
 - g. las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y
 - h. las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico,

transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría.

- c) Medidas de cuidado. Para las actividades esenciales que continuarán funcionando, deberán observar, de manera obligatoria, las prácticas higiénicas dictadas por la Secretaría.

Se exhorta a la población residente en el territorio mexicano, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable¹ del 30 de marzo al 30 de abril de 2020. Siendo de aplicación estricta para personas mayores de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial.

Adicionalmente, se modificó la integración del Consejo de Salubridad General, lo cual es contrario al marco legal normativo aplicable al Consejo de Salubridad General, toda vez que su integración está determinada en el artículo 15 de la Ley General de Salud y no puede ser modificado por el Secretario de Salud.

Las medidas extraordinarias entraron en vigor el 31 de marzo.

* * *

Este documento es un resumen con fines de divulgación exclusivamente. No constituye opinión alguna ni podrá ser utilizado ni citado sin nuestra autorización previa y por escrito. No asumimos responsabilidad alguna por el contenido, alcance o uso de este documento. Para cualquier comentario respecto a este memorando, favor de dirigirse con cualquier socio de nuestra firma.

¹ Se entiende como resguardo domiciliario corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible.